



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO	DANILO MURILLO MORENO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00452 00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE EXCEPCIÓN PREVIA. SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Expuso el demandado a través de apoderado judicial que dentro de este proceso no se llama directamente a la parte que suscribió los pagarés 1, 2 y 3 de 19 de agosto de 2021, que es la señora NELLY CECILIA VILLEGAS DE RAMÍREZ y solo se vinculó al señor DANILO MURILLO MORENO.

Considera que es necesaria la comparecencia de la señora VILLEGAS DE RAMÍREZ para que explique y responda dentro de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se suscribieron los contratos de compraventa, la hipoteca y los títulos valores, pues su participación es crucial para determinar a quién se le debe hacer efectivo el cobro del mandamiento de pago.

Además, con las inconsistencias de las fechas en las cuales se desarrollaron los negocios jurídicos, es importante que la señora VILLEGAS DE RAMÍREZ se vincule al proceso porque su participación en los negocios jurídicos fue fundamental para

que naciera la hipoteca y los pagarés. Por lo que se deben dar explicaciones de las circunstancias objetivas y subjetivas de los negocios.

Conforme a los artículos 61 y 62 del C.G.P se configura el litisconsorcio necesario o un cuasi-necesario, ya que tal como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, estos nacen cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todas las partes. Y dadas las circunstancias de hecho de suscripción de los títulos valores y las escrituras es necesario la asistencia de la señora VILLEGAS DE RAMÍREZ.

Así, solicita declarar probada la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y condenar en costas a la parte demandante.

II. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Dentro del término de traslado de la excepción propuesta, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció exponiendo que deberá ser decidida desfavorablemente, al no haber sido propuesta mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del Proceso, que dispone:

*"(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)"*

Añadió que, en el hipotético caso de que el despacho diste del argumento previo; no es caprichosa la acción, teniendo en cuenta que se realizó por estricto mandato legal, conforme se establece en el inciso tercero, del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.

Conforme se acreditó con los anexos de la demanda (Certificado de tradición y libertad), el hoy demandado es el actual propietario de los inmuebles gravados con

hipoteca, en tal sentido se demandó y por lo tanto el despacho libró la orden de pago conforme a la solicitud impetrada.

Advirtió que, nos encontramos frente a un proceso para la efectividad de la garantía real, el cual, otrora era conocido como el proceso ejecutivo hipotecario, por lo que se pregunta ¿qué sentido tendría incluir en un proceso con garantía real a una persona que no es titular del derecho real de dominio? Ninguno.

Por lo expuesto, solicita decidir desfavorablemente la excepción previa propuesta por el demandado con la consecuente condena en costas, fijando las respectivas agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, también denominadas “formales”, son aquellas que, proponiéndose al inicio del proceso, buscan evitar que ante la ausencia de una formalidad propia del procedimiento que se trate, se impida la continuidad del proceso; con aquella falencia que genere, o un fallo que no resulte conforme a derecho, o una nulidad que dé al traste con todo lo adelantado, o una sentencia desestimatoria por falta de aquellos presupuestos formales.

La doctrina señala: *"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que **tiene por objeto mejorar el procedimiento** para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento"*.¹ (Negrillas fuera del texto)

Es entonces una facultad que le es propia al extremo pasivo de la relación jurídico procesal, quien acudiendo a la jurisdicción, en virtud de la vinculación que se le hiciera a través del acto de notificación, pueda atacar no solo la pretensión que es la esencia del proceso, con la contestación, la oposición o resistencia o con las excepciones de mérito; sino también, haciendo uso de los instrumentos señalados por el legislador, en cuanto a la forma como se adelanta o se habrá de adelantar el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Código General del Proceso", Tomo I".

mismo, a través de las excepciones previas, para que el fallador de manera anticipada resuelva, y el proceso se tramite con todo el rigorismo que le es propio.

En su obra, *"El proceso jurisdiccional"*², el Dr. Martín Agudelo Ramírez señala: *"Se trata que el sujeto pasivo de la pretensión plantee la existencia de un impedimento procesal, inmediatamente se integre el contradictorio durante el término que se le concede para contestar o responder. Este medio de defensa se conoce con el nombre de "excepciones" formales o procesales. Estas excepciones son meras participaciones de conocimiento que realiza la parte opositora ante el juez, buscando la obtención de una providencia que controle la falta de algún presupuesto procesal para la sentencia de fondo"*.

Quiere decir lo anterior, que las excepciones previas lo que buscan es sanear el procedimiento para evitar que no pueda emitirse en su momento, sentencia de mérito que resuelva el asunto de que se trata. Por ello, están referidas únicamente a los defectos que puedan llegar a limitar la continuidad del proceso, o que, permitiendo su continuidad, están destinados al fracaso de la pretensión o de la excepción que se haya invocado, porque afectan el mismo de modo tal, que finalmente no podrá el fallador atender a los requerimientos de las partes.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la parte demandante OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA pretende el pago del capital contenido en los pagarés Nos. 1, 2 y 3 por valor de \$100´000.000 cada uno; los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de agosto de 2022 a la tasa del 2% mensual anticipado; los intereses moratorios causados a partir de su fecha de vencimiento, esto es, 19 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida además de las costas del proceso.

Las obligaciones demandadas fueron suscritas por la señora NELLY CECILIA VILLEGAS RAIGOSA, quién por medio de la escritura Número 2630 del 11 de agosto de 2021, otorgada en la Notaria Veintiuno (21) de Medellín, registrada en los Folios de Matrículas Inmobiliarias 001-1195102 y 001-1195016 el 23 de agosto de 2021,

² AGUDELO RAMÍREZ, Martín. EL proceso jurisdiccional. Librería jurídica Comlibros. Segunda edición 2007, pág. 223.

constituyó Hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, en favor del demandante, para seguridad y cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Posteriormente, NELLY CECILIA VILLEGAS DE RAMÍREZ, celebró contrato de compraventa con el señor DANILO MURILLO MORENO, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1195102 y 001-1195016, debidamente protocolizada mediante escritura pública Nro. 3095 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la notaría 21 del círculo de Medellín.

Ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones adeudadas, el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor DANILO MURILLO MORENO por ser el actual propietario de los bienes raíces gravados con hipoteca.

El apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso: "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" al considerar que la señora NELLY CECILIA VILLEGAS DE RAMÍREZ debe comparecer al proceso como litisconsorte necesario o cuasinecesario por pasiva, por ser la persona que suscribió los pagarés allegados como base del recaudo y constituyó la hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1195102 y 001-1195016 para garantizar el pago de los mismos.

Conforme lo expuso el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual implica que debe que las mismas deben formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 ibíd.

La demanda fue notificada al demandado el 21 de marzo de 2023, el 11 de abril hogaño se allegó la contestación y en escrito separado la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo cual resulta diáfano que el medio exceptivo no fue propuesto dentro del término y en la forma dispuesta para ello en la codificación adjetiva civil.

Ahora bien, dispone el artículo 61 del C.G.P:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrilla con intención)

(...)

Teniendo en cuenta que, según lo establecido en la norma transcrita, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, resulta procedente, de oficio o a petición de parte, disponer la citación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no sea posible decidir de fondo sin su comparecencia, considera el despacho menester precisar que, en el caso sub examine no se configuran los presupuestos para ordenar la citación de la señora NELLY CECILIA VILLEGAS DE RAMÍREZ como litisconsorte necesario del demandado, toda vez que, tal y como lo refirió el apoderado de la parte demandante, el mismo artículo 468 del C.G.P en el inciso tercero de su numeral primero, consagra expresamente que, "*la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*"

Por ello, siendo el demandado DANILO MURILLO MORENO el propietario de los bienes inmuebles objeto de garantía real, es el llamado a resistir la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA como acreedor hipotecario, con base en la escritura pública 2630 del 11 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Medellín, otorgada por la señora NELLY CECILIA VILLEGAS DE RAMÍREZ sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1195102 y 001-1195016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Establece el artículo 365 del C.G.P en su inciso tercero que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas; no obstante, en el presente caso no hay lugar a la condena, toda vez que la excepción propuesta no fue decidida de fondo, debido a que, como viene de exponerse, no fue propuesta en la forme establecida para ello en el artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** formulada por **DANILO MURILLO MORENO**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 070 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u> 29 de mayo de 2023 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f42f25dbb425cb2edc27bffa0ba8a57bdf733129e5ca72e1f770e51d39d1e8**

Documento generado en 26/05/2023 07:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>